

Jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado

CERTIFICACIONES DE DOMINIO.—MEDIANTE ÉSTAS PUEDE EL ESTADO INMATRICULAR LAS FINCAS QUE LE PERTENEZCAN, SIEMPRE QUE NO FIGUREN INSCRITAS A FAVOR DE PERSONA ALGUNA, PUES EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY HIPOTECARIA CARECE DE VIRTUALIDAD PARA PROVOCAR LA CANCELACIÓN DE ASIENTOS DEL REGISTRO.

Resolución de 19 de enero de 1960 («B. O.» de 8 de febrero).

Por auto del Juez de Primera Instancia de Villarcayo, de fecha 14 de febrero de 1957, el Estado fué declarado heredero ab intestato de don Eugenio Hierro Hierro. Entre las fincas pertenecientes al «de cuius», que fueron incluidas en el libro-inventario de bienes del Estado, figuran: una «heredad en el pueblo de Quintanilla de Ojeda, al sitio del Molino Caido, de seis celemines o treinta áreas, que linda: Norte, herederos de Eranueva; Sur, Diego Fernández; Este, ribazo, y Oeste, pared de prado y Pedro Villate», y «otra, en Vado o Ponteja, en el mismo pueblo, de dos celemines y medio o doce áreas cincuenta centíareas; linda: Norte, Julián Villamayor, hoy Leciñana, vecino de Castro; Sur, Luis Presa, vecino de San Pantaleón, y Poyo Alto, Presa de Criales; Este, Julián Villamayor, y Oeste, Pedro Salazar». Por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la Delegación de Hacienda en la pro-

vincia de Burgos, se expidió la certificación de dominio a que se refieren los artículos 206 de la Ley Hipotecaria y 303 de su Reglamento, y presentada en el Registro, fué denegada la inscripción a favor del Estado por aparecer inscritas a nombre de persona distinta a don Eugenio Hierro.

Entonces se pidió por el Administrador de Propiedades anotación preventiva de suspensión, que también fué denegada, manifestando el Registrador que «a juicio del firmante, no procede extender las anotaciones preventivas de suspensión que, aun siendo procedente, se practicarían en virtud de la certificación duplicada, uno de cuyos ejemplares se le devolvió ya, pues esa anotación debe extenderse si por coincidir las fincas comprendidas en la certificación, en algún detalle, con otras inscritas, el Registrador dudare de su identidad; pero no en el caso que nos ocupa, pues las fincas cuya inscripción se denegó aparecen claramente identificadas con las inscritas en el tomo 56, libro segundo de Río Losa, folios 201 y 224, a nombre de don Félix Hierro Salazar. Por este motivo se denegó la inscripción, en lugar de tomar anotación preventiva, de conformidad con el artículo 20, párrafo 2.º de la Ley Hipotecaria, y de acuerdo también con la exclusiva finalidad inmatriculadora y no de reanudación de trácto sucesivo interrumpido de las certificaciones de dominio, como se deduce de los artículos 199 y 201 del repetido Cuerpo legal».

Interpuesto recurso por el Abogado del Estado, la Dirección, revocando el auto del Presidente de la Audiencia, que rechazaba la nota del Registrador, confirma ésta, mediante la doctrina siguiente:

Que los Registradores de la Propiedad, conforme al artículo 20 de la Ley Hipotecaria, deberán denegar la inscripción o anotación de los títulos por los que se transfiera o grave el dominio de los bienes inmuebles o Derechos reales, cuando éstos estuvieren inscritos a favor de persona distinta de la que los transmite o grave.

Que el Estado, cuando carezca de título escrito de dominio, puede inmatricular fincas que le pertenezcan y no figuren inscritas a favor de persona alguna, en virtud de la certificación de dominio a que se refiere el artículo 206 de la Ley, procedimiento que por

tener un puro carácter inmatriculador carece de virtualidad para provocar la cancelación de asientos del Registro, que sólo podrá obtenerse, conforme al artículo 82, mediante sentencia contra la que no se halle pendiente recurso de casación o escritura o documento auténtico en que preste su consentimiento para ello la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción, sus causahabientes o representantes legítimos.

Que la identificación de las fincas que pretenden ingresar por primera vez en el Registro constituye una de las principales misiones en la que el Registrador deberá desplegar su celo y cuidado para evitar que se produzca el hecho anormal y, sin embargo, posible, de la doble inmatriculación, por lo que ha de denegar su ministerio, siempre que el inmueble aparezca ya inscrito y cuando simplemente varíen algunos datos físicos o coincidan determinados detalles con los de fincas ya inmatriculadas y tuviese duda racional el Registrador, si fuesen o no las mismas fincas, acudirá al procedimiento establecido en el artículo 306 del Reglamento Hipotecario, y entregará los antecedentes al Juez de Primera Instancia, a fin de que éste, con audiencia de los interesados, decida si es o no inscribible el documento.

Que acreditado en el expediente que como heredero ab intestato de don Eugenio Hierro Hierro adquirió el Estado dos fincas, entre otras varias, que por aparecer inscritas a favor de persona distinta del causante no pueden inmatricularse con la certificación presentada, puesto que debe cumplirse el procedimiento establecido para la reanudación del trámite sucesivo interrumpido.

* * *

Llama la atención que después de la acertada crítica que Ramón de la Rica hiciera del art. 306 del Reglamento Hipotecario, en la reciente reforma llevada a cabo en éste, se haya dejado intocada la redacción de aquel precepto.

Dijo, en efecto, La Rica que como las certificaciones de dominio no tienen ni pueden tener valor reanudatorio del trámite interrumpido ni eficacia cancelatoria de asientos contradictorios, resulta incongruente y antinómico que el artículo 306 continúe refiriéndose al caso en que las certificaciones estén en contradicción con

asientos vigentes y ordenando que en tal supuesto se tome anotación preventiva. Esto—continúa—resulta contradictorio a los principios de nuestro sistema, a lo que ordena el párrafo 2.º del artículo 20 de la Ley, e incluso a lo que dispone el artículo 199, que al autorizar la inmatriculación mediante las certificaciones reguladas por el 206 las refiere solamente a las fincas que no estén inscritas a favor de persona alguna. Diga lo que quiera el Reglamento, en ese poco afortunado artículo—dictamina—, los Registradores, en la hipótesis de asiento claramente contradictorio, deberán denegar las inscripciones y no podrán tomar anotación preventiva. De esta opinión de La Rica son Roca, que señala como una de las circunstancias para que proceda esta inmatriculación: «que la finca no se halle ya inmatriculada», y Angel Sanz, que expresa: «que si la finca coincide en absoluto con alguna ya inscrita, procede denegar la inscripción».

Y así fué como, con todo acierto, procedió el Registrador implicado en el recurso.

Ahora bien, el haber dejado, según antes señalábamos, en la reciente reforma reglamentaria, sin la más mínima modificación el artículo 306—y queremos recordar formaban parte de la Comisión los citados La Rica y Sanz—, ¿no daba pie al Abogado del Estado para sustentar opinión distinta ateniéndose a la literalidad del precepto: «Cuando las certificaciones expedidas con arreglo a los artículos anteriores estuvieren en contradicción con algún asiento no cancelado...», etc. ?

Recordemos, por otra parte, la atinada crítica de Roca respecto a estas certificaciones, que no siendo sino las antiguas «posesorias», se las ha investido de fuerza «dominical», sin otra justificación que por la medida adoptada en la reforma de 1944, de expulsar del Registro la posesión. Y en este camino de privilegio que se otorga a tales certificaciones, ¿por qué no concederles también en ese procedimiento especial virtualidad reanudatoria de trato? Como indica el recurrente, ninguna responsabilidad alcanzaría al Registrador, pues sería el Juez quien ordenase la inscripción a favor del Estado.

Meditemos, además, en lo que en resumen afirma (aunque se le discuta) el citado maestro Roca Sastre respecto a las reanudaciones de trato, y es que en tal materia no puede hablarse propia-

mente de asientos contradictorios susceptibles de cancelación, sino cuando el que promueva el expediente o acta pretende que se inscriba la finca o derecho objeto de aquéllos, *libre de una carga o gravamen inscrito*. Cuando no se dé este supuesto, el expediente o acta no ha de provocar cancelación alguna, y, en todo caso, éstos darán lugar a una inscripción a favor del nuevo titular, o sea, el que promovió el expediente o acta del dominio o Derecho real en cuestión, bastando para ello establecer el debido enlace procesal, del expediente o acta, con el titular anterior registral de dicho dominio o Derecho real, y sin necesidad de acreditar ni llenar con los correspondientes actos adquisitivos el hueco posiblemente existente entre dicho titular registral antiguo y el nuevo.

Por todo lo cual, y al no haberse modificado en la reforma el artículo 306 del Reglamento, era inevitable que surgiera—como ha acontecido—la cuestión sobre la interpretación y alcance del mismo.

Véase: LA RICA, *Comentarios al nuevo Reglamento Hipotecario*, t. 2.^o 1949.

ROCA SASTRE, *Derecho Hipotecario*, t. II, edc. V.

SANZ, *Derecho Hipotecario*, t. II, 1953.

Y nuestra nota en estas páginas a la R. 15-I-1952. Año 1953.

INSCRITA A FAVOR DEL ESTADO UNA FINCA POR HABÉRSELA ADJUDICADO EN EXPEDIENTE DE APREMIO POR DÉBITOS DE CONTRIBUCIÓN Y OTROS DE CARÁCTER PERSONAL, CUYO APREMIO SE INCOÓ EN TRÁMITES DE PROCEDIMIENTO SUMARIO CONTRA LA MISMA FINCA Y DEL QUE SE TOMÓ EMBARGO—DEL APREMIO, CLARO ES—CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE LA NOTA MARGINAL PREVENIDA EN LA REGLA 4.^a DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY HIPOTECARIA, AL NO HABER SOLICITADO EL ESTADO—O SU REPRESENTANTE, MEJOR—, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 134 DE AQUÉLLA, QUE SE ENTENDIERAN CON ÉL, ACREDITANDO EN EL JUZGADO LA INSCRIPCIÓN DE SU TÍTULO, LAS DILIGENCIAS ULTERIORES COMO SUBROGADO EN EL LUGAR DEL DEUDOR, HA DE PROCEDERSE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN DICHO ARTÍCULO 131, A LA CANCELACIÓN DE TODAS LAS INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES POSTERIORES A LA FECHA DE LA EXPRESADA NOTA, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS QUE PUEDAN EJERCITARSE PARA HACER EFECTIVOS LOS CRÉDITOS PREFERENTES ENTRE CUANTOS DIERON LUGAR AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Resolución de 20 de enero de 1960 («B. O.» de 10 de febrero).

Don Germán Máximo Reimers Wildpret, dueño de un hotel de turismo, sito en la calle de Blanco, número 3, del Puerto de la Cruz, partido judicial de La Orotava, hipotecó dicho inmueble, en escritura de 11 de septiembre de 1953, a favor de don Juan y don Agustín González Navarro, en garantía de un préstamo sin interés de 868.000 pesetas y 32.000 pesetas para costas y gastos. El señor Reimers se obligó a devolver a los señores González Navarro la cantidad de ellos recibida en el plazo de tres años por entregas parciales no inferiores a 28.000 pesetas cada semestre; se pactó que la falta de pago semestral haría exigible la totalidad de la obligación y ejercitable la acción hipotecaria correspondiente por el procedimiento judicial sumario, entre otros; a tal efecto, se valoró la finca en 900.000 pesetas y se fijó el domicilio del deudor para las notificaciones que fueran procedentes; se especificó que serían de su cuenta los gastos de constitución y cancelación de la hipoteca; ésta se inscribió en el Registro; satisfechas por el deudor las 28.000 pesetas correspondientes al primer semestre, dejó de pagar el segundo vencimiento, que tuvo lugar el 11 de septiembre de 1954. De acuerdo con lo convenido, los acreedores, representados por el Procurador don José Miranda Cruz, presentaron el 21 de octubre siguiente demanda, ejercitando la acción hipotecaria ante el Juzgado de Primera Instancia de La Orotava por el procedimiento judicial sumario. Admitida la demanda por providencia de 2 de noviembre del citado año, se mandó requerir de pago al deudor y se pidió al Registrador certificación de dominio de la finca hipotecada y de los gravámenes que sobre ella pesasen, con expresión de estar vigente la hipoteca que se ejecutaba, extendiendo en el Registro la correspondiente nota marginal y se expidió la certificación solicitada, que fué unida al expediente; el 25 de abril de 1955 se anunció para el 7 de junio siguiente la subasta del inmueble, que tuvo lugar sin que concurriera ningún postor, y el 10 del mismo mes pidió la parte actora la adjudicación de la finca por la cantidad de 900.000 pesetas, que había sido el tipo de la subasta, y así se acordó por auto de 17 del propio mes con subsistencia de las cargas y gravámenes anteriores. Consignadas 60.000 pesetas de diferencia entre el crédito ejecutado y el precio de la venta, se

aprobó la adjudicación por auto del 24 del repetido mes de junio, decretándose la cancelación de todas las cargas y gravámenes posteriores a la nota puesta para hacer constar la iniciación del procedimiento; y el 5 de julio del mismo año 1955 se libró para los interesados testimonio del auto de la adjudicación de la finca hipotecada.

Durante la tramitación del citado procedimiento de ejecución hipotecaria se inició otro de carácter administrativo por débitos fiscales a la Hacienda por el concepto de contribuciones, que ascendía a 29.586,80 pesetas correspondientes al segundo semestre de 1954 y primer semestre de 1955, más el importe por débitos de certificaciones del Servicio de Crédito Agrícola por un total de 200.000 pesetas de principal y 125.000 pesetas de recargos y costas, ordenándose la anotación preventiva de embargo, que fué practicada en el Registro de la Propiedad de La Orotava el día 11 de febrero de 1955. Anunciada la subasta en el *Boletín Oficial* de la provincia con la condición de que el rematante acepte y se subrogue en la responsabilidad de las cargas y gravámenes de la finca sin destinar a su extinción el precio del remate, tuvo lugar su celebración en el Juzgado de Paz de La Orotava, adjudicando la finca al Estado por falta de postores. Aprobado este expediente por la Tesorería de Hacienda y censurado por la Intervención en 6 de junio de 1955, se libró por el Tesorero de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife, visada por el Delegado de Hacienda de dicha capital, certificación de haber quedado el referido inmueble adjudicado a la Hacienda como consecuencia del procedimiento administrativo de apremio seguido por la suma de 433.812 pesetas, más el importe de las cargas hipotecarias que la gravaban; y el día 7 del mismo mes fué presentada en el Registro la anterior certificación y el 12 de julio se inscribió la finca a favor del Estado, dejando subsistentes las dos hipotecas, una de las cuales era la de los recurrentes, ya en fase de ejecución.

Presentado en el Registro el 6 de julio de 1955 el testimonio judicial de la adjudicación de la finca a los señores González Navarro, como consecuencia del procedimiento seguido de ejecución hipotecaria, puso el Registrador la siguiente nota: «Se deniega la inscripción del precedente testimonio en cuanto a la adjudicación de la finca que en el mismo se describe a don Juan y don Agustín

González Navarro, porque el inmueble adjudicado se encuentra inscrito a favor de persona distinta del deudor señor Reimers, pues aparece inscrito a favor del Estado al libro 61 del Puerto de la Cruz, folio 107 vuelto, inscripción 18, de la finca 222. Tal defecto es insubsanable, por lo que no procede tomar anotación preventiva. La Orotava, 19 de agosto de 1955.» Esta nota resulta complementada con otra puesta en el mandamiento que dice así: «No se practican las cancelaciones ordenadas en el mandamiento precedente, porque la finca que en el procedimiento motivador de dicho mandamiento ha sido objeto de adjudicación a los acreedores hipotecarios don Juan y don Agustín González Navarro se encuentra inscrita a nombre del Estado, al cual se le adjudicó en procedimiento de apremio por la Recaudación de Hacienda de la zona de La Orotava contra el deudor don Germán Reimers Wildpret por débitos de contribuciones urbanas y otros conceptos, garantizada la contribución urbana en cuanto a su pago con hipoteca legal tácita que, según la Ley, produce efecto contra tercero, no pudiendo ningún otro crédito inscrito o no inscrito sobreponerse al derivado del impago de tal contribución, por lo que dicha hipoteca es generadora de los efectos correspondientes a la hipoteca especial expresa y anterior a la que se constituyó a favor de los señores González Navarro, y no pudiendo dicha inscripción a favor del Estado ser modificada o cancelada sino en el procedimiento adecuado mediante el ejercicio de acciones judiciales o administrativas que los tales adjudicatarios en el procedimiento judicial sumario pudieran ejercitar, encontrándose la inscripción practicada a favor del Estado bajo la salvaguardia de los Tribunales, y todo ello a pesar de que cuando para el procedimiento judicial sumario se expidió la certificación a que se refiere la regla 4.^a del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, no estaba anotado en este Registro el embargo que sobre tal finca se practicó en el referido procedimiento administrativo de apremio, procedimiento del que tendrían oportunamente conocimiento los señores González Navarro, ya que les sería notificada en su día la fecha de la celebración de la subasta pertinente, tras cuya notificación pudieron impedir la adjudicación al Estado haciendo uso de derechos claros y terminantes que las leyes conceden al acreedor hipotecario en tal situación y porque encontrándose el inmueble inscrito a favor del Estado sólo por iniciativa y a instancia de éste

se pueden practicar operaciones en orden al referido inmueble. Siendo insubsanables tales defectos no procede tomar anotación de suspensión. La Orotava, 19 de agosto de 1955.»

Interpuesto recurso, la Dirección, de conformidad con la Junta de Oficiales, revoca el auto del Presidente de la Audiencia, que había confirmado la nota del Registrador, en méritos de la sana doctrina hipotecaria siguiente:

Que el problema que plantea el recurso consiste en determinar si es inscribible el testimonio de un auto de adjudicación de una finca hipotecada, que aparece inscrita en la actualidad a nombre del Estado por habérselo adjudicado en un expediente de apremio por débitos de contribuciones y otros de carácter personal a favor del Servicio de Crédito Agrícola, iniciado con posterioridad a la nota marginal extendida en virtud de la regla 4.^a del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, como consecuencia del procedimiento sumario instado por unos acreedores con garantía hipotecaria sobre el mismo inmueble.

Que el procedimiento especial sumario establecido en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria tiene la finalidad de garantizar eficazmente el derecho que la Ley reconoce al acreedor hipotecario cuando la obligación asegurada fuere incumplida y permitir su satisfacción con el valor que se obtenga por la venta de la finca una vez que haya sido requerido de pago el deudor o tercer poseedor, en su caso, sin que el proceso pueda suspenderse más que por las causas taxativas establecidas en el artículo 134.

Que el dominio y los demás Derechos reales y especialmente la seguridad del crédito inmobiliario, descansan en la institución del Registro de la Propiedad, cuyas declaraciones en función de los principios hipotecarios, especialmente los de legitimación y fides pública, obligan, incluso al Estado, interesado en conservar y desenvolver plenamente la eficacia de un sistema instituido por él mismo para el mejor régimen de la propiedad inmueble, con el único privilegio de la preferencia en el cobro, establecida a su favor por el artículo 194 de la Ley Hipotecaria.

Que para asegurar el Estado la percepción de sus impuestos, los artículos 12 de la Ley de Administración y Contabilidad, 130 del

Estatuto de Recaudación y 194 de la Ley Hipotecaria, establecen una prelación a favor de la Hacienda Pública para el cobro del importe de la anualidad corriente y de la última vencida de las contribuciones que directa e individualmente recaigan sobre los inmuebles en concurrencia con cualesquiera otros acreedores terceros adquirentes, aunque hayan inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, pero cuando se trata de créditos correspondientes a anualidades anteriores o de otras contribuciones o impuestos asegurados con hipoteca legal expresa, la prelación no afectará a quienes hubieren inscrito su derecho con anterioridad a la inscripción de la referida garantía.

Que después de haber expedido el Registrador la certificación prevenida en la regla 4.^a del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, extenderá, siendo aconsejable en la misma fecha, la correspondiente nota marginal, para que determinadas las partes del proceso y comprobado que se hicieron los requerimientos necesarios, se conozca la situación registral del inmueble, puedan los interesados defender sus derechos y se distingan los asientos anteriores de los posteriores al verificar las cancelaciones procedentes con arreglo a la regla 17 del referido artículo 131, por lo cual la doctrina ha tratado de equiparar la eficacia de la nota expresada con la de la condición resolutoria.

Que en la certificación que obra en este recurso aparece que la providencia del Recaudador de Hacienda, de 9 de febrero de 1955, por la que se acordó el embargo de la finca y de otros bienes del deudor, surtió efectos en el Registro con posterioridad a la fecha de la nota marginal; que el expediente administrativo se siguió por débitos no sólo de Contribución Territorial, Rústica y Urbana, preferentes, respecto de terceros adquirentes, sino por otros débitos de Contribución Industrial, Utilidades, Patentes de Automóviles, descubiertos con la Junta de Obras del Puerto, e incluso por un débito a favor del Servicio de Crédito Agrícola, que no deben gozar de la misma prelación; y, por último, que aun cuando el procedimiento administrativo terminó con la adjudicación del inmueble al Estado, con obligación de subrogarse en la responsabilidad de las cargas y gravámenes que pesaban sobre la finca, tal adjudicación no debe ser utilizada para eludir el cumplimiento de

las obligaciones anteriores del deudor garantizadas con un derecho real de hipoteca en fase de ejecución.

Que si bien, conforme al artículo 15 de la Ley de Administración y Contabilidad, los Tribunales no podrán expedir mandamientos de ejecución contra rentas y caudales públicos, en el caso del recurso en el procedimiento, fue dirigido contra el Fisco, que en la fecha de su iniciación no era el titular de la finca, ni contra él se ha despachado ejecución alguna, toda vez que los acreedores se limitaron a perseguir un inmueble que tenían hipotecado, sin que el propio Estado cumpliera lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley; es decir, acreditase la inscripción de su título en el Juzgado y pidiese que se entendieran con él las diligencias ulteriores como subrogado en el lugar del deudor, por todo lo cual ha de procederse, en cumplimiento de lo dispuesto en el expresado artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a la cancelación de todas las inscripciones y anotaciones posteriores a la fecha de la nota prevenida en la regla 4.^a sin perjuicio de las acciones judiciales o administrativas que puedan ejercitarse para hacer efectivos aquellos créditos preferentes que dieron lugar al procedimiento administrativo.

* * *

La Junta de Oficiales, convocada para la resolución de la cuestión sometida a nuestro Ilustre Centro, es reveladora de la trascendencia del problema.

¿Podría deducirse —brevemente apostillamos nosotros— de una comparación entre la Resolución de 24 de junio de 1939—argumento decisivo del funcionario calificador—y la presente, en particular en lo que respecta al momento de la toma de anotación a favor del Estado (con anterioridad a la nota marginal acreditativa de la expedición de cargas, la primera, con posterioridad a dicha nota, pues aun el expediente fué iniciado después, la actual); podría deducirse—repetimos—que ese momento—anterior o posterior a la nota marginal de la regla 4.^a del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, para mayor claridad, se insiste—fué el determinante de la —al parecer—antinómica decisión de una y otra Resolución, dado que los supuestos de hecho no pueden ser más iguales? La cita en sus Vistos por nuestro Centro de otras decisiones, especialmente

las de 2 de noviembre de 1948, por la que se somete al Estado a los efectos legales que dimanen de las inscripciones y la de 27 de enero de 1955, por la que—entre otros pronunciamientos—ni aun la nota al margen de una anotación de embargo puede convertir al anotante en tercer poseedor de bienes hipotecados, nos inclinan, sin embargo, a considerar que con ser importantísimo, casi vital, el juego de la nota de la regla 4.^a del artículo 131 de la Ley, lo es también cuanto supone y lleva en sí el desenvolvimiento del proceso especial sumario que se regula en tal artículo, al que hay que someterse con rigurosidad mirando esencialmente a la seguridad del crédito inmobiliario.

Con ello no se desconoce el privilegio del Estado por su hipoteca tácita y legal, pues la Dirección decide «sin perjuicio de las acciones judiciales o administrativas que puedan ejercitarse para hacer efectivos aquellos créditos preferentes que dieron lugar al procedimiento administrativo» (final del último considerando), y esto, habida cuenta, debemos añadir, que como señalara el Juez de Primera Instancia en su informe «de la confrontación del artículo 130 del Estatuto de Recaudación y los hechos resulta que la inscripción de la hipoteca tuvo lugar el 10 de octubre de 1953, mientras que las contribuciones por las que se ejecutó administrativamente el inmueble y se adjudicó a la Hacienda corresponden al segundo semestre de 1954 y primero de 1955, por lo que puede apreciarse que las contribuciones indicadas no corresponden a la anualidad corriente en que se inscribió el derecho hipotecario, debiendo ser calificados como débitos ordinarios y regulares, conforme al citado artículo 130, número 4.^o de dicho Estatuto y no como hipoteca legal expresa y especial».

CADUCADA DETERMINADA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN, PARA QUE PUEDA SER PRACTICADA LA SOLICITADA—HABIDA CUENTA QUE EL DEFECTO QUE PROVOCÓ AQUÉLLA SE SUBSANÓ CUANDO ESTABA DE OFICIO CANCELADA—, ES PRECISO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 257 DE LA LEY HIPOTECARIA, LA EXPEDICIÓN DE NUEVO MANDAMIENTO POR Duplicado para que calificados por el funcionario competente sea devuelto un ejemplar a la autoridad que lo dictó y el otro quede archivado en su legajo.

Resolución de 1 de febrero de 1960 («B. O.» de 13 de febrero).

«Inmobiliaria Vigo, S. A.», dueña de la casa, sita en Gran Vía, 330, de dicha ciudad, decidió vender por pisos la citada finca y comunicó notarialmente su propósito, entre otros inquilinos, a don H. L., que lo era del piso primero derecha del mencionado inmueble, quien contestó en forma y tiempo oportuno, aceptando la propuesta. Como se demoraba el otorgamiento de la correspondiente escritura, el inquilino interpuso demanda contra la entidad propietaria de la vivienda, exigiendo el cumplimiento de lo convenido, y obtuvo del Juzgado de Primera Instancia, número 2 de Vigo, que entendía del asunto, providencia de fecha 20 de febrero de 1958, por la que se ordenó al Registrador de la Propiedad la anotación de la demanda.

Presentado en el Registro el anterior mandamiento, fué calificado el 27 de marzo de 1958 con la siguiente nota: «Suspendida la anotación preventiva ordenada en el precedente mandamiento, por el defecto subsanable de no expresar las «circunstancias personales de demandante. Se tomó en su lugar anotación de suspensión durante el plazo legal, en el tomo 182 de Vigo, folio 97, finca 11.607, letra A)». Dictada el 27 de junio providencia, por la que se ordenaba que se certificasen las circunstancias personales del demandante, para ser unidas al anterior mandamiento, el 26 de julio del mismo año 1958 se calificó el documento presentado en el Registro con la siguiente nota: «Devuelto el ejemplar del mandamiento que precede, despachado ya por este Registro en 27 de marzo último, del que se tomó anotación por suspensión durante el plazo legal y al que ahora se acompaña certificación librada por el señor Secretario, con inserto de providencia de 27 de junio de este año, subsanando los defectos que motivaron aquélla, porque si lo que se interesa es la subsanación de defectos y conversión de la anotación tomada por suspensión en anotación preventiva, aquélla caducó en 11 de junio pasado, siendo, por tanto, cancelada de oficio, y si fuese la práctica de una nueva anotación preventiva, haría falta la expedición de nuevo mandamiento por duplicado, en el que constasen los particulares que originaron la providencia citada. Aunque no se ha solicitado en su lugar operación alguna, tampoco procedería, dada la naturaleza del defecto advertido».

Interpuesto recurso, la Dirección, con revocación del auto del Presidente de la Audiencia, ratifica la nota del Registrador, mediante la rígida doctrina siguiente:

Que el problema planteado en este recurso consiste en dilucidar si, caducada una anotación preventiva de suspensión de un mandamiento judicial en el que fueron advertidos defectos por el Registrador que no fueron subsanados durante la vigencia de aquel asiento, puede servir el mismo documento judicial calificado junto con una certificación librada por el actuario, en la que aparecen subsanados los defectos apreciados, para practicar la anotación preventiva regulada, en el número 1.º del artículo 42 de la Ley, o si se requiere la expedición de un nuevo mandamiento por duplicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 257 de la Ley Hipotecaria.

Que es doctrina de este Centro directivo reiterada, entre otras, en la Resolución de 9 de noviembre de 1955 que la caducidad, a diferencia de la prescripción, opera con carácter radical y automático al extinguir por el mero transcurso del plazo legal el asiento nacido con vida limitada, que durará sólo hasta el día predeterminado en el que se produzca su extinción, y que, según el artículo 206, número 13, del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, podrá ser cancelado cuando se trate de anotaciones preventivas, bien de oficio o bien a instancia de parte, por lo que transcurridos los sesenta días, que, conforme al artículo 95 de la Ley, duran los extendidos por defectos subsanables sin haber sido prorrogado dicho plazo, para poder practicar de nuevo la anotación solicitada, deberán tenerse en cuenta los requisitos prevenidos en las disposiciones legales y reglamentarias.

Que los mandamientos judiciales son el medio normal de comunicación entre los Tribunales, Juzgados y Registros de la Propiedad, y, conforme dispone el artículo 257 de la Ley Hipotecaria, se expedirán por duplicado, de manera que calificados por el funcionario competente sea devuelto un ejemplar a la autoridad que lo dictó y el otro quede archivado en el legajo correspondiente, debiendo, a mayor abundamiento, y en los supuestos en que los mandamientos ordenan la práctica de alguna anotación preventiva, insertar literalmente la resolución que determine la medida registral que

haya de adoptarse, e incluso, como expresa el artículo 165 del Reglamento, se hará constar si fuese o no firme.

* * *

Con referencia al artículo 249 de la Ley Hipotecaria anterior, del que es casi fiel trasunto el 257 de la vigente, dijo ya Morell que la necesidad que envuelve de expedir los mandamientos por duplicado, y de que uno de los ejemplares se archive en el Registro, aumenta trabajo a los que los expiden y a los Registradores, *sin que se vea la razón ni la utilidad de esa conservación*.

Algo parecido de lo que sucedía con la exigibilidad, para cancelar, de la presentación de una copia simple o de la escritura de constitución de hipoteca. O—como también acontecía—de la necesidad de archivar las certificaciones de defunción, etc. Reminiscencias—todas—de un formulismo trasnochado que respecto de los mandamientos perdura.

¿Por qué? No será por su carencia de matriz en los autos, pues para otras anotaciones—las de créditos refaccionarios, por ejemplo, del artículo 59 de la citada Ley—no se precisa.

Pero aparte esta necesidad—nada convincente—del archivo de uno de los duplicados del mandamiento, se le niega al suspendido que era correcto—salvo en que omitiera las circunstancias personales del demandante—virtualidad de fondo para que produzca, con la certificación del Secretario expresando aquellas omitidas circunstancias, mediante nueva presentación, la anotación a que tendía, que no era ciertamente la de suspensión que provocara.

De cuantas Resoluciones se citan en sus Vistos por nuestro Centro, las de 24 y 28 de enero de 1905, interpretadas con rigor, pues hablan de la consignación en el mandamiento de las circunstancias que exige el artículo 73 de la Ley, son, a nuestro juicio, las que más justifican la decisión tomada. ¿Pero no dice el mismo artículo que todo eso procederá «si resultare de los títulos y documentos que se hayan tenido a la vista para dictar la providencia de anotación»? ¿No está proclamado, pues, el mismo artículo invocado por aquellas Resoluciones, la posibilidad de subsanar esa omisión de *circunstancias*? Se nos dirá que se *subsanarán* por otro

mandamiento. Pero eso no es *subsanar*, sino dar por *nulo* lo que sólo estaba afectado de una no fundamental omisión.

También se dirá—y esto sí que es de mayor fuerza—que la subsanación sería sólo posible en vida de la anotación de suspensión. ¿Y hubiera—en el caso presente—bastado la certificación aludida del Secretario si se hubiese librado en tiempo de vigencia de la anotación expresada? Invocó el Registrador el artículo 288 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que interpretado literalmente confirmaría su denegación. Pero es que tal certificación no la expide el Juez, para el que está hecho tal artículo, sino el Secretario, que se produce algo semejante a como pueden hacerlo los interesados según el artículo 110 del actual Reglamento Hipotecario. Acaso por ello no tiene en cuenta en sus Vistos dicho artículo la Dirección.

Las demás Resoluciones que se citan por aquélla, especialmente la de 9 de noviembre de 1955, se refieren a la caducidad de la anotación, respecto de la cual nada hay que objetar.

Pero con tales Resoluciones parece deducirse que se conecta de tal modo la vida efímera de la anotación suspendida con el mandamiento que la produjo, que feneida aquélla, éste queda sin eficacia. Así pudo caracterizar el Registrador al mandamiento de título *adjetivo temporal* (?).

Todo esto—la verdad—nos parece muy peregrino. Bien está que la caducidad despliegue su carácter radical y automático, como dice aquella Resolución, con sus efectos extintivos para la anotación, pero que éstos se comuniquen al mandamiento no lo vemos nada claro. Porque, aun siendo insuperable—por la letra del artículo 257 de la Ley—la necesidad de duplicados del mandamiento, ¿una diligencia de referencia en el ya archivado no hubiera sido suficiente al despachar o anotar definitivamente, mediante, claro, nueva presentación en el Diario, el otro ejemplar con la certificación?

Mas dura lex sed lex.

Para finalizar, queremos señalar que la exigencia—loable—del artículo 165 del vigente Reglamento Hipotecario, sobre la *firmeza* de la resolución que ha de contener el mandamiento, que invoca la Dirección (final del último considerando), no era preceptiva en vida del Reglamento anterior, en cuya vigencia se desarrollaron los hechos del recurso.

DESTINO DE LOS GANANCIALES EN CASO DE RENUNCIA.—LA HECHA POR LOS HEREDEROS DEL MARIDO AL HABER QUE LES CORRESPONDERÍA EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, ATRIBUYE EL EXPRESADO HABER AL CÓNYUGE SUPÉRSTITE.

NO DEBE CONFUNDIRSE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA, SI BIEN SUELLE COINCIDIR AQUELLA LIQUIDACIÓN CON LA PARTICIÓN DE BIENES DE UNO DE LOS CÓNYUGES.

FINALMENTE, LA RENUNCIA DE UNO DE LOS CÓNYUGES O DE LOS CAUSAHABIENTES DEL PREMUERTO A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL, EN EL SUPUESTO DE QUE SE ADMITA QUE DICHA SOCIEDAD ES POR SU NATURALEZA UNA MANCOMUNIDAD DE BIENES ENTRE MARIDO Y MUJER, SIN CUOTAS, INDUCE A LA MISMA CONCLUSIÓN, CONFORME, ESPECIALMENTE, SE DESPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 1.418 Y 1.426 DEL CÓDIGO CIVIL.

Resolución de 2 de febrero de 1960 («B. O.» de 18 de febrero).

Don J. V. A., casado con doña D. G., falleció intestado el 1 de agosto de 1947, dejando como únicos y presuntos herederos a los hijos comunes, doña T. y don M., quienes por escritura otorgada el 10 de enero de 1958, ante el Notario don José Solís Navarrete, renunciaron a cuantos derechos pudieran corresponderles en la disuelta sociedad de gananciales de los padres, «para que las porciones vacantes acrezcan a quienes corresponda»; el 11 de enero del mismo año, don J. R., como apoderado de la viuda, doña D. G., otorgó ante el mismo fedatario una escritura, en la que, por haber acrecido a su representada la correspondiente al cónyuge difunto, como consecuencia de la renuncia anteriormente hecha, adjudicó a la misma el pleno dominio de tres fincas adquiridas durante el matrimonio; y por auto del Juzgado de La Unión de 3 de marzo de 1958, los hijos del matrimonio fueron declarados herederos ab intestato, sin perjuicio de la cuota legal usufructuaria correspondiente a la viuda.

Presentada en el Registro copia de la escritura de liquidación de la sociedad conyugal y adjudicación de bienes, acompañada de la renuncia y del auto de declaración de herederos, fué calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente docu-

mento porque al ocasionarse con el fallecimiento del cónyuge, don J. V. A., la escisión en dos del patrimonio ganancial, cada uno con vocación y destino patrimonial distinto, no basta el hecho de la renuncia de los presuntos herederos del causante para la total integración del caudal relicto en la persona del cónyuge supérstite, al que no puede llamarse socio en sentido rigurosamente técnico, si no es a través de una declaración de herederos por Tribunal competente. No pedida anotación preventiva».

Interpuesto recurso por el Notario autorizante de las citadas escrituras, la Dirección revoca el auto del Presidente de la Audiencia, confirmatorio de la nota del Registrador, mediante la doctrina siguiente:

Que la cuestión que plantea este recurso consiste en determinar cuál sea el destino de los bienes gananciales por la renuncia de los herederos del marido al haber que les habría correspondido en la liquidación de la sociedad conyugal y, en consecuencia, si es inscribible la escritura en la que aparecen adjudicados dichos bienes a la viuda.

Que el problema suscitado dió lugar a una conocida polémica entre tratadistas, concretada en dos posiciones opuestas: una, según la cual los gananciales renunciados por los herederos del cónyuge premuerto deben adjudicarse a los herederos ab intestato de éste, porque constituyen parte de la herencia del causante, y, por tanto, cuando la renuncia no se efectúa a favor de persona determinada, se refunden en la masa hereditaria y siguen su destino, y otra, que atribuye dichos bienes gananciales al cónyuge supérstite.

Que no debe confundirse la liquidación de la sociedad conyugal con la partición de la herencia, porque son operaciones distintas y no recaen sobre los mismos derechos, toda vez que por la primera se trata de determinar las aportaciones de ambos cónyuges al matrimonio, satisfacer las deudas y cargas de la sociedad conyugal y proceder a la división del haber partible transformando la cuota ideal de cada interesado en otra real y efectiva, mientras que la segunda sirve de cauce para adjudicar el caudal hereditario del difunto a través de una serie de operaciones, si bien suele coincidir

aquella liquidación con la partición de bienes de uno de los cónyuges.

Que en los casos de coparticipación de dos o más sujetos en un mismo derecho, la renuncia abdicativa, es decir, la hecha pura y simplemente, no provoca la extinción, sino el acrecimiento de la porción renunciada a los demás titulares, como ponen de relieve entre otros preceptos del Código Civil, el artículo 395, relativo a la renuncia de cuota hecha por el copropietario; el 544, al establecer que el que no quiera contribuir a las cargas de la servidumbre podrá eximirse renunciándola en provecho de los demás; el 575, que contiene idéntica norma respecto de la medianería, y el artículo 981 y siguientes, que regulan el derecho de acrecer y las condiciones en que podrá tener lugar.

Que la renuncia de uno de los cónyuges o de los causahabientes del premuerto a la liquidación de la sociedad legal, en el supuesto de que se admite que dicha sociedad es por su naturaleza una mancomunidad de bienes entre marido y mujer, sin cuotas, induce a la misma conclusión, conforme se desprende de las normas contenidas en la sección séptima del título III, libro IV, del Código Civil, y especialmente de los artículos 1.426 y 1.418, que determinan quiénes deben suceder en la comunidad ganancial y que el inventario, en el caso de renuncia, es innecesario, porque todos los bienes gananciales corresponden íntegramente al otro cónyuge.

* * *

Tiene la precedente Resolución una doble virtud: la claridad y sencillez con que se produce y el haber venido a solucionar —*de una vez*, como pedía en su dictamen el Registrador— una cuestión tan debatida y dudosa.

Cuanto pudiéramos decir sobre tal cuestión lo tenemos expliado en nuestra nota a la Resolución de 6 de febrero de 1958, páginas 575 a 582, igual año, de esta Revista. A ellas, pues, nos remitimos.

Sólo nos resta recomendar la lectura de los informes, en defensa de su opuesta posición, del Notario y Registrador implicados en el recurso, resaltando, aunque pequeños de machacones, la importancia de la decisión de nuestro Ilustre Centro para el desenvolvimiento de nuestra práctica profesional.

REGISTRO MERCANTIL.

PARA INSCRIBIR UNA ESCRITURA DE PARTICIÓN, ¿SE REQUIERE QUE SE ACOMPAÑE COPIA DEL TESTAMENTO, CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN Y DEL REGISTRO DE ACTOS DE ÚLTIMAS VOLUNTADES O ESTOS DOCUMENTOS TESTIMONIADOS, O BIEN BASTARÁ LA MANIFESTACIÓN HECHA POR EL NOTARIO AUTORIZANTE DE QUE SE LE HAN EXHIBIDO, CON INCLUSIÓN DE UN RESUMEN DE SU CONTENIDO, Y SIN HACER CONSTAR QUE EN LO NO TRANSCRITO NO HAY NADA QUE SE LE OPONGA, MODIFIQUE O CONTRADIGA?

EN CUANTO AL TESTAMENTO, SIENDO ÉSTE EL TÍTULO FUNDAMENTAL DE LA SUCESIÓN, SOBRE EL QUE EL FUNCIONARIO DEL REGISTRO HA DE REALIZAR SU FUNCIÓN CALIFICADORA, NO ES SUFFICIENTE—COMO SE HA HECHO EN EL CASO QUE NOS OCUPA—RELACIONAR EN EL CUERPO DE LA ESCRITURA SUCINTAMENTE LAS CLÁUSULAS MANIFESTADAS POR EL CAUSANTE EN SU ÚLTIMA VOLUNTAD, SIN EXPRESARSE FORMALMENTE SIQUIERA POR EL FEDATARIO LA AFIRMACIÓN DE EXACTITUD DE CONCEPTO EN LO RELACIONADO, CON LA CONSTANCIA DE NO EXISTIR OTRAS CLÁUSULAS QUE AMPLÍEN O MODIFIQUEN LO TRASLADADO.

PERO EN LO QUE RESPECTA A LOS CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN Y DEL REGISTRO DE ACTOS DE ÚLTIMAS VOLUNTADES—«QUE UNA PRÁCTICA NOTARIAL ACONSEJABLE HARÍA, SIN EMBARGO, PROTOCOLIZAR—SIEMPRE QUE CONSTEN TODOS LOS ANTECEDENTES EN FORMA INEQUÍVOCAS, Y DADO EL ESPECIAL CARÁCTER DE TALES DOCUMENTOS, NO ESTIMA DEFECTO QUE IMPIDA LA INSCRIPCIÓN SU RELACIÓN EN EL TÍTULO EL ARTÍCULO 81—A «CONTRARIO SENSU»—DEL REGLAMENTO HIPOTECARIO.

Resolución de 15 de enero de 1960 («B. O.» de 28 de igual mes y año).

Por escritura otorgada en Bilbao en 8 de abril de 1959, los hermanos de la Fuente Ureta otorgaron escritura de aceptación de herencia, en la que el Notario autorizante, don Ignacio Nart, daba fe de que se le exhibían: certificado de defunción del causante, don Sebastián de la Fuente y Martín, padre de los comparecientes; copia autorizada de la escritura de testamento del mismo, del que

se indicaban sus disposiciones fundamentales, y certificado del Registro General de Actos de Ultima Voluntad.

Presentada en el Registro Mercantil primera copia de la citada escritura fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspensionda la inscripción del precedente documento en este Registro Mercantil por el defecto subsanable de no acompañarse al mismo el testamento y certificaciones del Registro General de Actos de Ultima Voluntad y defunción del causante. No se ha tomado anotación preventiva por no haberlo solicitado el presentante.»

Interpuesto recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo, por don Ignacio Nart Fernández, Notario autorizante de la escritura, la Dirección acuerda confirmar la nota del Registrador, excepto en lo relativo a la necesidad de presentar en el Registro Mercantil los certificados de defunción del causante y del Registro de Actos de Ultima Voluntad, en méritos de la doctrina siguiente:

Que la cuestión que plantea este recurso consiste en determinar si para inscribir una escritura de partición de bienes en el Registro Mercantil se requiere que se acompañe copia del testamento, certificado de defunción y del Registro de Actos de Ultima Voluntad o estos documentos testimoniados, o bien si basta la manifestación hecha por el Notario autorizante de que se le han exhibido, con inclusión de un resumen de su contenido, y sin hacer constar que en lo no transcrita no hay nada que se le oponga, modifique o contradiga.

Que el Notario —funcionario público que, según el artículo 1 de la Ley del Notariado, es el autorizado para dar fe, conforme a las Leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales— puede cumplir su ministerio captando directamente los hechos que narra —«de visu et auditu suis sensibus»—, y es el caso de la llamada fe pública originaria, a la que se refieren los artículos 1.218, 1.219 y 1.223 del Código Civil, o bien el objeto de su actuación lo constituye un documento preexistente, del que expide una copia o traslado, la llamada fe pública derivativa, regulada en los artículos 1.220, 1.221 y 1.222 del mismo cuerpo legal.

Que esta última, basada en su fidelidad a un documento, tiene, por tanto, un carácter reflejo que se acusa bajo la fórmula: «con-

cuerda con su original, al que me remito» y otras semejantes, que acrediten la exactitud e integridad de lo narrado o relatado si la transcripción es total, pues si el traslado es solamente parcial se requiere, además, que el funcionario haga constar que «en lo omitido no hay nada que contradiga, condicione o modifique», a fin de que la garantía de lo transcrita sea completa, y en el supuesto de que la transcripción sea sólo en relación, hay una nueva redacción en la que la exactitud e integridad se afirma por el fedatario en la autorización o suscripción, y el cotejo con el documento original servirá de comprobación o, en su caso, de subsanación del posible error de concepto.

Que es doctrina reiterada de este Centro admitir como suficiente, a los efectos del Registro, en las inscripciones basadas en escrituras públicas de partición de herencia, la presentación de las primeras copias, testimonios por exhibición y traslados directos del testamento, o bien que figuren insertos en la escritura, por ser aquél, según el artículo 14 de la Ley, el título fundacional de la sucesión, de donde se derivan los derechos de los herederos, y sobre el que el funcionario del Registro ha de realizar su función calificadora, por lo que no basta, como aquí se ha hecho, relacionar en el cuerpo de la escritura sucintamente las cláusulas manifestadas por el causante en su última voluntad, sin expresarse formalmente siquiera por el fedatario la afirmación de exactitud de concepto en lo relacionado, con la constancia de no existir otras cláusulas que amplien o modifiquen lo trasladado.

No obstante y por último, que, de acuerdo con el valor de todo testimonio en relación, el artículo 81 del Reglamento Hipotecario «a contrario sensu» no estima defecto que impida la inscripción la relación en el título, por exhibición de los certificados de defunción y del Registro de Actos de Ultima Voluntad —que una práctica notarial aconsejable haría, sin embargo, protocolizar—, siempre que consten todos los antecedentes en forma inequívoca, y por ello, sin duda, además, por un criterio práctico y el especial carácter de tales documentos, el primero de ellos sólo acreditativo de un hecho, determinada defunción, por su naturaleza, no susceptible de ser relacionado con menoscabo de su integridad, y el último, que incluso puede en algún caso ser realmente incompleto y no estimarse, a efectos registrales, esta contradicción con el tí-

tulo sucesorio, conforme a lo establecido en el expresado artículo reglamentario.

* * *

Nada habría que añadir a lo declarado por nuestro Ilustre Centro, como no sea señalar el empleo que hace de la adversativa «*si quisiera*» al final del cuarto de los Considerandos, que —en nuestro entender— puede dar lugar a interpretaciones varias.

¿Es que si se hubiera expresado formalmente por el fedatario la afirmación de exactitud de concepto en lo relacionado, con la constancia de no existir otras cláusulas del testamento que amplien o modifiquen lo trasladado, podría haberse rechazado en este punto la nota del Registrador?

Por mucho que se quiera cercenar la facultad calificadora de aquél en materia de testamentos (véase en cuanto a esto lo que ya dijimos en 1947, páginas 704 y siguientes, igual año de esta Revista), estimamos que un mínimo que se le debe reconocer es el total conocimiento de aquéllos, por copia solemne que se le acompañe, o en testimonio por exhibición o traslado directo en la escritura pública de partición, pues, entre otras cosas, la existencia de contadores, como señaló el funcionario calificador, es dato esencialísimo que debe ser puesto a su alcance.

Estimamos, por tanto, que la Dirección, al producirse de aquella suerte, lo hizo en el sentido de la exposición de un mínimo de formalidad que debía haber observado el fedatario; pero sin que pueda deducirse —a nuestro juicio— que de emplear la conocida fórmula de que «en lo omitido no hay nada que contradiga, condiciones o modifique» lo trasladado, también ese defecto señalado por el Registrador se hubiera superado, pues incluso anteriormente se dice «que no basta, como aquí se ha hecho, relacionar sucintamente las cláusulas manifestadas por el causante en su última voluntad».

GINÉS CÁNOVAS COUTIÑO,
Registrador de la Propiedad